

Expediente 2017-00139-00

Fijación alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud se le entera al peticionario que deberá dar inicio a otra acción judicial para conseguir la pretensión que propone; en razón a que estamos frente a un proceso de fijación de cuota alimentos, y lo que argumenta el petente es un aspecto relacionado con visitas al menor.

Sin embargo, y en aras de salvaguardar los derechos del infante se dispone requerir por única vez a la señora YULI HASBLEIDWICY CRUZ DAZA, para enterarle del contenido del escrito allegado por el demandado a través del correo Institucional del Juzgado y se pronuncie al respecto. Líbrese la comunicación respectiva a la demandante.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ,

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0f0f64c23e63d079ab693f3c85f9b21674c01c00f86db8eb4296eaecbbedff

Documento generado en 15/12/2020 02:54:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2018-00344-00 (6300131100420180034400)

Unión Marital de Hecho

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dentro de las presentes diligencias, proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho promovido a través de apoderado por la señora DORA LILIANA VARGAS PUERTA, contra PIEDAD CRISTINA RESTREPO RINCON, LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA y herederos indeterminados del causante CARLOS ENRRIQUE RESTREPO CORREA, procede el despacho a ordenar prueba de oficio, conforme al artículo 170 del Código General del proceso.

De acuerdo al contexto de la demanda y su contestación, por considerar útil para la verificación de los hechos relacionados con las posiciones de las partes, **se dispone** librar atento oficio al Hospital de zona San Juan de Dios de esta localidad, a fin de que se sirva allegar con destino a este trámite, copia íntegra de la historia clínica referida al señor CARLOS ENRRIQUE RESTREPO CORREA (QED), identificado con la CC# 1241216 de Armenia, quien falleció el día ocho (8) de junio del año 2002, así mismo, si es posible, emitir constancia o certificación de la persona o personas acudientes en su lecho de enfermo.

Por el centro de servicios, líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc127ce1d50b9b31209bbf52062eeb374775a231ba4d06a8c67428f1caa8b52d

Documento generado en 15/12/2020 02:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2018-00443-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de las acciones constitucionales, de fecha 24 de agosto de 2020, dentro del Radicado 2020-00064, y el resguardo de fecha diciembre 15 de 2020, radicado 2020- 00104; proferidos por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, a decidir **incidente de nulidad** instaurado dentro de este trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS, iniciado por MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO en contra de la menor MARIANA SABOGAL PAEZ, quien está debidamente representada por su señora madre TATIANA PAEZ PEREZ.

ANTECEDENTES

La demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por el señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO en contra de la menor MARIANA SABOGAL, representada por la señora PAEZ TATIANA PAEZ PEREZ, fue adjudicada por reparto al juzgado cuarto de familia de esta localidad el pasado dieciséis (16) de noviembre de 2018.

Con auto del 01 de febrero de 2019 el Despacho libró mandamiento en contra de la demandada, donde se ordenó su emplazamiento, conforme a la solicitud expresa del accionante.

Publicación, efectuada el día 17 de febrero del mismo año, por lo cual se procedió al Registro Nacional de Emplazados el día 13 de marzo de igual año, posterior a ello, el 30 de mayo se nombra Curador Ad-Litem para que represente la parte pasiva, recayendo dicha designación, al Dr. SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA, quien se notificó el 06 de junio de 2019 y contestó la demanda el 11 del mismo mes y año.

El profesional nombrado, manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección de notificaciones de la parte demandada. Con providencia fechada el 09 de julio del mismo año se ordena seguir adelante con la ejecución al no existir excepciones previas, ni de mérito que resolver.

Posteriormente, la liquidación del crédito fue presentada por el apoderado del señor Sabogal el 06 de agosto de 2019, y como no fue objeto de ningún pronunciamiento se le impartió aprobación con auto de fecha 12 de septiembre de 2.019.

El día 12 de noviembre la parte ejecutada, a través de apoderada judicial, presentó escrito contentivo de solicitud de incidente de nulidad procesal señalando como causal la indebida notificación de su representada.

FUNDAMENTO DE LA PETICION

Precisa la solicitante que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 01 de febrero de 2019, a través del cual el Despacho revocó el auto fechado el 03 de diciembre de 2018, mediante el cual se había denegado el mandamiento de pago deprecado por MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO.

Así mismo pide dejar sin efectos, todas las demás actuaciones que dependan y/o sean consecuencia del mandato librado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 289, 290, 291 y 292 del Código General del proceso, numeral 8 del artículo 133 ibídem, esto por haberse practicado en forma ilegal la notificación de la señora TATIANA PAEZ PEREZ.

Como argumento central de los anteriores pedimentos, arguye la togada que, el demandante señor Sabogal Restrepo, obró de mala fe, al manifestar bajo la gravedad del juramento, desconocer el lugar y/o ubicación, para efectos de notificación personal, de la parte pasiva; por tanto, indujo en error al administrador de justicia, permitiendo con ello, adelantar el cobro ejecutivo, sin la presencia del contradictor.

Para sustentar la tesis anterior, hace un recuento de todas y cada una de las injerencias judiciales, en las que han estado inmersas las partes, para destacar, según su apreciación, que no es viable afirmar el desconocimiento de dirección alguna, ya que, en aquellos procesos, claramente se han aportado los lugares de ubicación de la parte accionada. Agrega o anexa entonces, documentos varios aludidos a los tramites exteriorizados.

Apoya lo enunciado, en lo referido jurisprudencialmente en la T-818 de 2013, frente al engaño hacia el operador judicial, cuando se afirma categóricamente el desconocimiento real del extremo pasivo. E igualmente, como soporte, hace referencia a la temática relevante, en relación con el emplazamiento como última alternativa para trabar la Litis, es decir, como regla de excepción para llegar a notificar en forma eficaz al demandado.

TRÁMITE

Al escrito contentivo de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto, se le dio el trámite de rigor, previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Durante el término del traslado el apoderado judicial de la parte actora se pronunció oponiéndose a la solicitud de la nulidad planteada.

POSICION JURIDICA DEL EJECUTANTE

Para efectos de soportar la oposición al incidente de nulidad propuesto, expresa el profesional del derecho, que es cierto el desarrollo de los diferentes trámites judiciales, por los cuales han trasegado los aquí partes, y por ello, dentro de estos procedimientos, precisamente se evidencia el ocultamiento de la señora Páez Pérez, para poder ser notificada de las decisiones judiciales.

De acuerdo a lo anterior, allega varios documentos que, según su postura, no permiten la anulación procesal de lo actuado hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Corresponde a esta judicatura, de acuerdo a la prueba aportada y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, definir si existe o no, configuración de la causal de nulidad esbozada. Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.

NULIDADES

A las NULIDADES se les califica “como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se la designa, como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad.

Además, ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.

Ahora, de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimada para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso,

so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así, tendría graves consecuencias de orden jurídico contempladas en la ley.

EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es una figura procesal **excepcional**, por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda,

De acuerdo al artículo 293 del Código General del Proceso, para que sea viable el emplazamiento para notificación personal, se requiere que el demandante o el interesado manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente.

De lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin, puesto que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Procede entonces el Despacho a resaltar la **evidencia de ciertos hechos** preponderantes, que van a permitir definir en concreto el caso bajo examen:

1. Folio 12 del cuaderno principal donde el demandante señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO, declara bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero de la demandante.
2. Folio 18 Cuaderno #1, aparece la firma de la señora Páez Pérez, en el otorgamiento de la escritura pública número 721 del 5 de abril del 2016, donde registra la dirección, calle 16 A #9-50 Valledupar Tel. 5707474.
3. Folio 83 Cuaderno #1 memorial suscrito por apoderado judicial del demandante, donde solicita adición del Mandamiento de Pago.
4. Folio 84, Cuaderno #1 auto de fecha 21 de marzo, que define solicitud anterior, donde se ordena **notificación personal**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Folio 85 Cuaderno #1, solicitud del togado, de fecha 10 de abril de 2019, solicitando aclaración, e insiste en que la notificación debe ser por **emplazamiento**.

6. Folio 86 Cuaderno #1, se resuelve memorial anterior, indicando que la notificación obedece a lo estipulado en el artículo **290 ibídem**.
7. Folio 95 Cuaderno #1. Auto de **seguir adelante con la ejecución**.
8. Folio 105 Cuaderno #1, solicitud de certificación de la existencia del proceso ejecutivo, pedido por el Juez 8 de familia de Bucaramanga.
9. Folio 106 Cuaderno #1, auto donde el despacho requiere a la demandada por solicitud del profesional del derecho del actor, **aclarando** que dicho requerimiento se puede hacer a través de la apoderada judicial de la señora Páez Pérez, quien dio poder para otro proceso diferente. (Radicado 2018-00407 revisión).
10. Folio 19 cuaderno 3 (Nulidad) Noticia criminal ante la Fiscalía de Valledupar, instaurada por la señora Tatiana Páez Pérez, donde registra dirección del trabajo y aporta correo electrónico: tatianapaez09@yahoo.com
11. Folios 22 y 23 del cuaderno 3, escrito recibido en **noviembre 11 del 2018**, donde la ejecutada en coadyuvancia de apoderado judicial, informa al señor Juez séptimo de ejecución civil municipal, dentro de un incidente de desacato, las direcciones de residencia y trabajo. (Cra 40 #44-06 Edificio Dubái, torre 2 apto 301 Bucaramanga, calle 16 #9-50 Valledupar)
12. Folio 46 del cuaderno 3, memorial poder de fecha 24 de junio de 2017, donde se incluye correo electrónico: tatianapaez09@yahoo.com
13. Folios 47,48.49 a 57 del cuaderno 3, copia de demanda para visitas, con fundamento en el poder anterior, presentado en ese entonces en la ciudad de Barranquilla, donde se aportó esta dirección: Cra. 52 C #96-47 apto 9b Edificio Axis, barrio Buenavista, tel. 3102764327.
14. Folio 61 cuaderno 3, copia de auto de fecha 10 de agosto 2018, emitido por el Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga, en el Radicado 2018-00330, donde decide enviar diligencias a la ciudad de **Pereira**, argumentando falta de competencia.
15. Folio 62 cuaderno 3, copia de auto de fecha **10 de diciembre de 2018**, donde el despacho aludido, corrige auto y ordena Mandamiento de pago en relación con visitas, e igualmente, dispone emplazar a la señora Páez Pérez.
16. Folio 62 y 63 cuaderno 3, aparece reporte judicial del proceso Radicado 2018-00330, donde se registra que la ejecutada se notificó el día 7 de febrero de 2019 e incluso contestó dicha demanda el día 21 de febrero del 2019.

ASUNTO BAJO EXAMEN

Del derrotero probatorio documental descrito, sin duda alguna, es procedente decretar la nulidad invocada, puesto que existen suficientes razones para tomar tal determinación jurídica. Veamos:

En primer lugar, nos encontramos dentro de la oportunidad pertinente para instaurarla, conforme a las voces del artículo 134 del Código General del Proceso, en el inciso tercero (3) donde se expresa textualmente:

*“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, **incluso** con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal” (resaltado por el despacho).*

Los presupuestos de la norma en cita, se presentan plenamente, dentro de estas diligencias de cobro coercitivo, por lo que se desvirtúa de plano, el argumento que considera que estamos en contravía de la seguridad jurídica que respalda la decisión de seguir con la ejecución.

En segundo lugar, se tornan irrelevantes las apreciaciones subjetivas, referidas a la mala fe del actor, conjunto de odios y rencores entre las partes, porque prima la objetividad frente al debido proceso y el derecho de contradicción que debe reinar en cualquier actuación judicial o administrativa, en ese orden de ideas, es claro que se violentaron garantías fundamentales, al disponer el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Lo anterior, atendiendo que, una situación, es afirmar que es difícil encontrar a la parte pasiva para efectos de notificar personalmente cualquier tipo de decisión, y otra muy diferente es, que existan varias direcciones de domicilio familiar, laboral, correos electrónicos, que se pueden intentar gestionar (citaciones que trata los artículos 291 y 291 del CG del P.), antes de llegar a la alternativa eminentemente excepcional, cual es, la orden de emplazamiento.

Bajo ese entendido, es el juzgador el primero que peca, al no proveer y/o adoptar las medidas necesarias para sanear vicios o precaverlos, para poder decidir de fondo el asunto. (artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso). Nótese, como a folio 18 Cuaderno #1, aparece la firma de la señora Páez Pérez, en el otorgamiento de la escritura pública número 721 del 5 de abril del 2016, documento aportado para el recaudo ejecutivo, donde registra la dirección, calle 16 A #9-50 Valledupar Tel. 5707474. Dirección que, en principio, el juzgador tiene a la vista, para no atender de entrada la solicitud de emplazar a la ejecutada.

Es el Juzgador, el primer interesado en evitar irregularidades, sobre todo en tratándose de defectos procedimentales absolutos, tal como se deja entrever, la decisión constitucional que nos obliga a centrarnos en el pedimento que se resuelve.

Posteriormente, son los interesados (partes, abogados, curador ad litem), quienes están igualmente, obligados bajo la lealtad procesal de informar cualquier tipo de dirección de ubicación de la parte contraria, para sanear la irregularidad procesal, así, ya se haya dado la disposición de emplazar.

Véase, entonces como no es del todo cierto, la excusa del togado del actor, al afirmar que el juramento inicial del desconocimiento del paradero de la demandada, lo hizo en principio el señor Sabogal, porque él fue quien inició el trámite a mutuo propio.

Lo anotado, porque a folio 85, ya actuando como apoderado del ejecutante, insistió en que la notificación debía hacerse por emplazamiento. Dicha actuación, se presenta el día 10 de abril del año 2019, antes de hacerse la

publicación respectiva, por supuesto, antes de designarse curador y desde luego antes de dictarse auto de seguir adelante con la ejecución.

Según evidencia documental, para ese entonces, la señora Páez Pérez, ya había anunciado meses atrás, exactamente en noviembre 11 de 2018, las direcciones exaltadas a folios 22 y 23 del cuaderno tres (Nulidad), Circunstancia fáctica, que no puede desconocer el actor, ni su representante judicial, puesto que, el señor Sabogal era el mayor interesado que la tutela interpuesta se cumpliera. (Tramite incidente Juzgado séptimo de ejecución civil municipal de Bucaramanga Rad. 2018-00125).

De tal suerte, que no es obstáculo enviar las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, a todas y cada una de las direcciones conocidas dentro de las diferentes acciones existentes, donde han participado los litigantes desde el año 2017, antes de proceder, a solicitar tajantemente, la publicación emplazatoria, con la débil excusa, de que la accionada se esconde. De esta manera, debió informarse las siguientes direcciones, para agotar las citaciones aludidas.

Carrera 40 #44-06 torre 2 apto 301 Edificio Dubái Bucaramanga.

Calle 16ª #9-50 Hotel Tativan Valledupar

Calle 36 #15-32 Oficina 704 Edificio Colseguros Bucaramanga

Correo electrónico: jhonserrano@gmail.com

Correo electrónico: abogadaruizserrano@gmail.com

Correo electrónico: tatianapaez09@yahoo.com

Cra 52C #96-47 Apto 9B Edificio Axxis Barrio Buenavista Barranquilla

Ahora bien, no es del resorte de esta judicatura, indilgar mala fe u ocultamiento de información, puesto que en principio todas estas irregularidades se presentan bajo la presunción de buena fe, además, en la dinámica y mecánica del trasegar procesal, se acostumbra a inducir estos yerros de forma involuntaria. Por tanto, si los litigantes, tienen otra apreciación y pruebas que respalden su dicho, es el ente investigador, quien debe resolver lo pertinente.

La anterior tesis, tiene pleno respaldo jurisprudencial en la acción de tutela número 025 del año 2018, donde literalmente se dijo:

1. *“En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.*

2. *El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.*

3. *En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado. (subrayado fuera del texto por el juzgado)*

4. *Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001¹, que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.”*

En otro de los apartes de la misma sentencia T-025 de 2018, enfatizó:

“Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor”.

Ahora bien, según reporte del proceso radicado 2018-00330, en cabeza del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, la parte pasiva ya se integró debidamente al mencionado trámite, quedando claro que su domicilio y residencia, al igual que la de su menor hija, corresponde a dicha localidad. (ver folios 62 y 62 del cuaderno tres Nulidad).

Es preciso también resaltar, que la notificación personal dentro de dicho proceso se dio el día 7 de febrero del año 2019, y la contestación se presentó el día 21 del mismo mes y año, acontecimientos procesales desarrollados antes de la designación de curador ad litem en estas diligencias (mayor 30 de 2019); de donde se sigue, como un argumento adicional, que bien se pudo proporcionar esta información al juzgado, para efectos de proceder a sanear desde ese momento la inconsistencia fundamental que se corrige a través del presente proveído.

Finalmente, de acuerdo a la posición respetable, del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, no es aplicable el inciso dos del numeral 2 del artículo 28 del CG del Proceso, como falta de competencia subjetiva, dado según su criterio, esta circunstancia es de carácter territorial, que debe ser alegada de parte, en la oportunidad procesal referida en la decisión constitucional aludida, por tanto, este funcionario, con la deferencia del caso, acata la instrucción impartida.

¹ Declaración juramentada del señor Luis Carlos Galofre González, quien manifestó que el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez le vendió el carro de su propiedad, folio 34, cuaderno primera instancia.

DECISION:

En suma, se decretará probada la causal 8 invocada de nulidad procesal, por no practicarse en legal forma la notificación del auto mandamiento de pago dictado el primero (1) de febrero del año 2019 (folios 76, 77 cuaderno uno), ordenando dejar sin efectos, la disposición que atañe al emplazamiento, para que, en su lugar, se proceda a aplicar, en estricto sentido, lo anunciado en el inciso final del artículo 301 ibídem. dando paso al debido proceso, y así garantizar que la demandada, a través de sus mandatarios judiciales, procedan a pagar y/o a plantear excepciones previas o de mérito que consideren procedentes en defensa de sus intereses.

De tal suerte, que quedan sin efecto, las demás decisiones que tienen que ver con la publicación, designación de curador, auto de seguir adelante con la ejecución, salvo lo referido a las medidas cautelares practicadas, las cuales se mantienen vigentes, conforme lo resalta el artículo 138 del Código general del Proceso.

Finalmente, conforme a la conclusión anterior, se condenará en costas a la parte ejecutante, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 numeral 1 Inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MANUEL GONZALO SABOGAL en contra de la menor MARIANA SABOGAL RESTREPO, quien se encuentra representada por su señora madre TATIANA PAEZ PEREZ, **dejando sin valor ni efecto la orden de emplazamiento** dispuesta en el auto de fecha 01 de febrero de 2019, numeral tres (3), así como las actuaciones posteriores que dependan de la anterior. Dejando vigente lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, conforme a los motivos expuestos al interior del presente proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se tiene surtida la notificación por conducta concluyente, del Mandamiento de pago señalado en el auto referido de fecha primero (1) de febrero del año 2019 (folios 76 y 77 cuaderno uno)

Tercero: Se condena en costas a la parte actora, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 numeral 1 Inciso 2 del código General del Proceso. Como agencias en derecho se fijan dos (2) Salarios mínimos legales mensuales

vigente, a cargo del demandante y a favor de la demandada. Las cuáles serán tasadas por secretaria, en su debida oportunidad.

Cuarto: Se ordena enviar copia de esta decisión, al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia Quindío, para que obre dentro de las diligencias constitucionales, radicadas 2020-00064, y 2020-00104 como evidencia del cumplimiento de la orden impuesta. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0f8ee21731ddd95f0bf0b7f0a0d017bf366b80c198b8c3d647919dc915383f

Documento generado en 15/12/2020 02:54:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2019-00283-00

Fijación alimentos mayor de edad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo ordenado en diligencia de audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2020, se tiene por cumplida la orden dada en la misma relacionada con el control de legalidad, para ello el apoderado del actor nuevamente presento la demanda y el poder al nombre de CARLOS ALFREDO TORRES MENDEZ.

Cumplido lo anterior, se ordena continuar con el trámite procesal a nombre del señor TORRES MENDEZ, como demandante.

Se le entera al apoderado judicial de la parte pasiva que no es posible acceder a su pedimento en razón a que el demandante cumplido a cabalidad con el requerimiento de fecha noviembre 23 de 2020.

Con base en lo anterior, el despacho,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por el joven Carlos Alfredo Torres Méndez, en contra de su progenitor José Alfredo torres León.

Segundo: Dar el trámite respectivo, consagrado en el artículo 390 y siguientes del CG del Proceso.

Tercero: Notifíquese por estado el presente proveído, como quiera que el demandado se encuentra vinculado al trámite inicial, conforme al control de legalidad definido en audiencia anterior.

Cuarto: córrase traslado del nuevo libelo demandatorio, por el termino de diez (10) días, de acuerdo al artículo 391 ibídem.

Quinto: Se tiene como cuota de alimentos provisionales, la misma fijación dada con anterioridad, por tanto, hágase entrega de los dineros recaudos al demandante, hasta tanto se defina el litigio.

Sexto: No se accede a la solicitud de la parte pasiva, conforme a lo motivado.

Séptimo: Se reconoce personería jurídica al Dr. Norberto Andrés Arias Mora, para representar a la parte actora, según poder anexo.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ,

gym.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47aca6abc85e76a36903f9d4f18b5fe99f6a1ec245ab907ffa7f8f2b0908528

Documento generado en 15/12/2020 02:54:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000118 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al memorial allegado mediante correo electrónico por el curador Ad Litem de la parte demandada dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial, por ALBA ROCIO DIAZ DIAZ, contra MANUEL MALAVER MARIN, se acepta la justificación para el aplazamiento de la Audiencia virtual, que estaba programada el 10 de febrero de 2021 a las 9:00 de la mañana, en consecuencia se fija nueva fecha en el presente tramite, para **el día miércoles diez (10) del mes de marzo del año 2021, a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m)**.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6698ecb3a8656aeab9f325dfd377935a575bc902f03d602e05ac41a6ccb1a**
Documento generado en 15/12/2020 02:54:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 20200013400
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta memorial que antecede rectificando error en dirección donde notificar el demandado, dentro del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por YOLANDA DE JESUS GOMEZ QUICENO contra JAIRO GUIZA, **se autoriza** al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación al demandado en la forma que consagra el Decreto 806 de 2020 en la dirección allegada: Carrera 17 con calle 15 casa 15-26 barrio Modelo en San José del Guaviare, Departamento de Guaviare.

Toda vez que la anterior dirección no se encontraba autorizada, se ordena nuevamente enviar la notificación al demandado señor JAIRO GUIZA al domicilio indicado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fdb005d22ce85e4afd3b6480a56ff806b394322452f1bbb49edd48ee1268a**

Documento generado en 15/12/2020 02:54:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 2020-00269-00 (63001311000420200026900)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por NELSON ENRIQUE ALEGRIA en contra de DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto se anexo a la demanda un envío por la empresa de correos ENVIA, pero en el mismo no aparece que haya sido recibido ni por la demandada, ni persona alguna residente en dicha dirección.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por NELSON ENRIQUE ALEGRIA en contra de DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al doctor GERMAN MEJIA BOTERO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, exclusivamente para los fines de este auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9103a09e71a31d3dccbff99298099ee67b3387f61dfdf5ef32ca13d95467a114
Documento generado en 15/12/2020 02:54:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>